

136-A-15

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas y diez minutos del día veintiuno de abril de dos mil diecisiete.

Por agregados los siguientes documentos:

a) Informe del licenciado Carlos Edgardo Artola Flores, instructor de este Tribunal, de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el cual incorpora prueba documental consistente en: *i)* oficio del Coordinador Local de la Procuraduría Auxiliar del Departamento de Usulután del uno de diciembre de dos mil dieciséis; *ii)* certificación de los pasajes pertinentes del Libro de Asignación de Expedientes, Control y Archivo correspondiente a marzo de dos mil catorce; *iii)* certificación parcial del proceso referencia 01-01-2014 instruido en el Juzgado Primero de Instrucción de Usulután contra el señor Carlos Antonio Herrera Gutiérrez; *iii)* certificación parcial del proceso referencia 84-2015 instruido en el Juzgado Segundo de Instrucción de Usulután en contra del señor Andrés Mena Escobar (fs. 47 al 149).

b) Oficio referencia COORD RRHH/AL/CO No/16 suscrito por la señora Ana Patricia Rosales, Coordinadora de la Unidad de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la República, recibido el diecinueve de enero de dos mil diecisiete, por medio del cual cumple el requerimiento efectuado por el instructor (fs. 150 al 172).

El presente procedimiento administrativo sancionador inició por el aviso remitido el día quince de octubre de dos mil quince, por ██████████
██████████ contra el señor Andrés Mena Escobar, Defensor Público Penal de la Procuraduría Auxiliar del Departamento de Usulután, por la transgresión a las prohibiciones éticas de “*Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones*” y “*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*”, reguladas en el artículo 6 letras a) y e) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por parte del señor Andrés Mena Escobar, Defensor Público Penal de la Procuraduría General de la República, Auxiliar de Usulután, quien en marzo de dos mil catorce habría recibido de la víctima con la clave “Atlacat” –por encontrarse bajo régimen de protección en el proceso penal instruido en contra del referido servidor público por el delito de cohecho impropio–, la cantidad de cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$400.00) en concepto de dádiva por los servicios prestados dentro de la PGR, la cual al parecer fue entregada en un comedor denominado la “Merced” a presencia de la señora ██████████. Advirtiéndose además, que el servidor público investigado habría desarrollado actividades de carácter privado en el tiempo que se esperaba cumpliera con su función pública.

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

II. El instructor de este Tribunal, indicó en su informe la imposibilidad de entrevistar a los testigos a quienes podría constar los hechos atribuidos al investigado (f. 48 vuelto).

Refiere lo anterior porque según el proceso proceso penal referencia 84-2015 instruido en el Juzgado Segundo de Instrucción de Usulután, en contra del señor Andrés Mena Escobar, por el delito de Cohecho Impropio, la persona identificada con clave “Atlacatl” se encuentra bajo el Régimen de Protección a Víctimas y Testigos, en su calidad de víctima en el referido proceso, por lo que sus datos personales son de carácter reservado, razón por la cual no fue posible contactarla.

Asimismo, el licenciado Artola Flores señaló que [REDACTED], quien conforme al aviso remitido a este Tribunal habría presenciado la entrega de la cantidad de cuatrocientos dólares (US\$400.00) al señor Mena Escobar por parte de la víctima con clave “Atlacatl”, no atendió las llamadas telefónicas que le fueron realizadas por el instructor los días veintinueve de noviembre, uno y ocho de diciembre todas las fechas de dos mil dieciséis; por lo que el día nueve de diciembre de ese mismo año, acudió al lugar de residencia de [REDACTED] ubicado en [REDACTED], y al tratar de localizar dicha dirección fue advertido por habitantes de esa zona, que abandonara el lugar inmediatamente debido a la alta peligrosidad de esa comuna (f. 48 frente).

III. Con la certificación del Libro de Asignación de Expedientes, Control y Archivo remitida por el Coordinador Local de la Unidad de Defensoría Pública Penal de la Procuraduría Auxiliar de Usulután, se determina que la asistencia legal del señor Carlos Antonio Herrera Gutiérrez, procesado por el delito de Extorsión en el Juzgado Primero de Instrucción de Usulután– caso en el cual, según el aviso, el servidor público investigado habría solicitado la dádiva a la víctima identificada como “Atlacatl”–, no se asignó al investigado, pues dicho expediente administrativo fue confiado inicialmente al licenciado Eduardo Clímaco, quien tampoco intervino ya que el imputado había nombrado defensora particular (fs. 109 al 144).

Adicionalmente, consta en la certificación del proceso penal referencia N° 151-2015 (fs. 51 al 108) instruido por el Juzgado Segundo de Instrucción de Usulután en contra del señor Andrés Mena Escobar por el delito de Cohecho Impropio en perjuicio de la víctima identificada con clave “Atlactl”, el auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis (fs. 86 al 92), en virtud del cual se dictó el sobreseimiento provisional a favor del señor Mena

Escobar, por cuanto en esa fase procesal se generaron dudas razonables de su participación en el delito que se le atribuye.

Dicha resolución fue confirmada en apelación por la Cámara de la Segunda Sección de Oriente (fs. 95 al 106), y posteriormente por auto del cuatro de julio de dos mil dieciséis, el Juzgado Segundo de Instrucción de Usulután declaró ejecutoriada la resolución antes referida (f. 108).

IV. En ese sentido, de los elementos probatorios recopilados en el transcurso del procedimiento no es posible para el Tribunal establecer con certeza la comisión de las infracciones éticas por parte del investigado ni tampoco tenerlas por desvirtuadas, al imposibilitarse además la obtención de la prueba testimonial idónea para probar dichas infracciones.

En todo caso, resultaría infructuoso continuar con el trámite de ley respectivo hasta la resolución final, por no constar elementos que prueben o desacrediten que en marzo de dos mil catorce, el señor Andrés Mena Escobar haya recibido de la víctima con la clave “Atlacatl”, la cantidad de cuatrocientos dólares (US\$400.00) en concepto de dádiva por los servicios prestados dentro de la PGR para ejercer la defensa técnica del imputado Carlos Antonio Herrera Gutiérrez, beneficio económico que dicho servidor público habría recibido en un comedor denominado “La Merced” a presencia de [REDACTED], de acuerdo al aviso remitido el día quince de octubre de dos mil quince por la Comisión de Ética Gubernamental de la PGR, por lo que no es posible acreditar la existencia de las infracciones a las prohibiciones éticas reguladas en los artículos 6 letras a) y e) de la LEG, por parte del servidor público investigado.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Sobreséese* el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante aviso remitido el día quince de octubre de dos mil quince por la Comisión de Ética Gubernamental de la Procuraduría General de la República, contra el señor Andrés Mena Escobar, Defensor Público de la Procuraduría Auxiliar de Usulután, de dicha institución.

b) *Comuníquese* la presente decisión a la Comisión de Ética Gubernamental de la Procuraduría General de la República, para los efectos consiguientes.

Notifíquese

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN